

1. Delegaciones Provinciales de Obras Públicas

- a) Requisitos sobre agua potable a que se refieren el número 2, en los supuestos de captación de aguas públicas o subterráneas, y los números 3 y 4 del artículo 3.º del Decreto 3787/1970.
- b) Requisitos sobre tratamiento y evacuación de aguas residuales a que se refieren el número 2, cuando exista un vertido directo o indirecto a un cauce público o canal de riego y los números 3 y 4 del artículo 4.º del Decreto de referencia.
- c) Requisitos sobre accesos a que se refieren los números 1, 2 y 3 del artículo 6.º del Decreto.

2. Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria

- a) Requisitos sobre agua potable a que se refiere el número 2 del artículo 3.º del Decreto, en los supuestos de captación de aguas subterráneas, distribución de aguas realizada por Empresas privadas e instalación de plantas potabilizadoras de carácter autónomo, con excepción de los supuestos contenidos en el apartado a) del número 1 de este artículo.
- b) Requisitos sobre electricidad a que se refiere el artículo 5.º del Decreto de referencia, estimando además si existe garantía de disponibilidad del volumen de kilovatios exigible.
- c) Requisitos sobre tratamiento y eliminación de basuras a que se refiere el número 2 del artículo 8.º del citado Decreto (tratamiento para transformación en «compost» o eliminación en instalaciones de incineración).
- d) Requisitos sobre tratamiento y evacuación de aguas residuales a que se refiere el número 2 del artículo 4.º en relación con las instalaciones de la estación depuradora.

3. Delegaciones Provinciales del Ministerio de la Vivienda

- a) Requisitos sobre aparcamiento a que se refieren los números 1, 2, 3 y 4 del artículo 7.º del Decreto.
- b) Adecuación de los proyectos a los Planes de ordenación urbana o a las normas complementarias y subsidiarias del planeamiento vigentes, sin perjuicio del informe del Ayuntamiento sobre la adecuación de aquéllos a las condiciones urbanísticas de cada solar.
- c) En el caso de que el terreno sobre el que se va a construir no tenga la consideración de solar, según lo establecido en el artículo 63 de la Ley del Suelo, estimación sobre si las obras de urbanización que se proyectan son suficientes para permitir la edificación.
- d) Adaptación de los proyectos, en lo básico, al ambiente estético, sin desentonar del medio urbano o rústico.

4. Jefaturas Provinciales de Sanidad

- a) Requisitos sobre agua potable a que se refieren los números 1, 2, 3 y 4 del artículo 3.º del Decreto.
- b) Requisitos sobre tratamiento y evacuación de aguas residuales a que se refiere el número 2 del artículo 4.º del Decreto, estimando la necesidad o no de la instalación de un sistema de depuración y la suficiencia o no de éste. Asimismo se pronunciará, en su caso, respecto a la calidad bacteriológica y química del vertido final en las instalaciones de depuración ya en funcionamiento, al objeto de determinar su eficacia.
- c) Requisitos sobre tratamiento y eliminación de basuras a que se refiere el artículo 8.º del Decreto.

5. Comandancias Militares de Marina, como Delegadas del Ministerio de Comercio

- a) Requisitos sobre tratamiento y evacuación de aguas residuales a que se refiere el artículo 4.º del Decreto, para evitar la contaminación de las aguas del mar directa o indirectamente.

6. Ayuntamientos.

- a) Acomodación de los proyectos a los planes de ordenación urbana vigentes o a las normas complementarias y subsidiarias de planeamiento.
- b) En el caso de que el terreno sobre el que se va a construir no tenga la consideración de solar, según lo establecido en el artículo 63 de la Ley del Suelo, estimación sobre si las obras de urbanización que se proyectan son suficientes para permitir la edificación.
- c) Adaptación de los proyectos, en lo básico, al ambiente estético, sin desentonar del medio urbano o rústico.
- d) Requisitos sobre agua potable, estimando, en el caso de acometida a la red general, si podrá disponerse de caudal suficiente, y en el supuesto de no existir dicha red, si se estima que el agua que se va a captar tiene condiciones de potabilidad y caudal suficiente para cubrir las exigencias que deter-

mina el último párrafo del número 3 del artículo 3.º del Decreto de referencia.

- e) Requisitos sobre tratamiento y evacuación de aguas residuales a que se refieren los números 1 y 2 del artículo 4.º del Decreto.
- f) Requisitos sobre tratamiento y eliminación de basuras, a que se refiere el artículo 8.º del Decreto y normas que el Ayuntamiento tenga establecidas al respecto.
- g) Requisitos sobre accesos y aparcamientos a que se refieren los artículos 6.º y 7.º del Decreto, en la incidencia que puedan tener en el ámbito municipal.

Art. 2.º 1. Con independencia de la fórmula que se utilice y de los pormenores que se considere oportuno consignar, los Organismos llamados a emitir informe manifestarán de manera expresa su conformidad o disconformidad en cuanto a la adecuación de cada proyecto a las exigencias que se establecen en el Decreto 3787/1970, de 19 de diciembre.

2. Cuando el informe emitido sea desfavorable, indicarán además, con el detalle necesario, las circunstancias que motiven su respuesta negativa, a fin de que puedan ser tenidas en cuenta por la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas al dictar la resolución que proceda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto antes citado.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 28 de junio de 1972.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación, de Obras Públicas, de Industria, de Comercio, de Información y Turismo y de la Vivienda.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO 1767/1972, de 30 de junio, por el que se establece la sustitución del Delegado del Gobierno en las Sociedades Concesionarias de Autopistas de Peaje.

El Decreto dos mil cuatrocientos siete/mil novecientos sesenta y nueve, de nueve de octubre, refundió en una sola las Delegaciones del Gobierno en las diversas Sociedades Concesionarias de Autopistas de Peaje, si bien estableció la forma de nombramiento de su titular, no preveía la sustitución del mismo en los supuestos de ausencia o enfermedad.

La importancia de las funciones que se atribuyen a esta Delegación del Gobierno en los pliegos de cláusulas de explotación de las autopistas de peaje, concedidas hasta la fecha, y los previstos en la Ley ocho/mil novecientos setenta y dos, de diez de mayo, aconsejan establecer con carácter provisional la sustitución del Delegado del Gobierno en las indicadas Sociedades, hasta tanto se regule en el pliego de cláusulas generales previsto en la disposición final tercera de la Ley ocho/mil novecientos setenta y dos, de diez de mayo, la organización y funcionamiento de la Delegación del Gobierno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—En los casos de ausencia, vacante o enfermedad, el Delegado del Gobierno en las Sociedades Concesionarias de Autopistas de Peaje, será sustituido por el Jefe del Servicio de Concesiones de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, con las mismas facultades y competencias que a aquél atribuyen las disposiciones vigentes.

Artículo segundo.—El Ministerio de Obras Públicas determinará, en cada caso, la vigencia de la sustitución prevista en el artículo anterior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de junio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
GONZALO FERNANDEZ DE LA MORA Y MON